

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V. Y T.V.I. NACIONAL, S.A. DE C.V., TLAXCABLE, S.A. DE C.V., GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO, S.A. DE C.V. Y MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. APLICABLES DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.** El 20 de diciembre de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó originalmente a Amaritel, S.A. de C.V., actualmente Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Maxcom"), un título de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones para prestar, entre otros, los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional y de telefonía básica local.
- II.- **Concesiones de las empresas T.V.I. Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente, "Grupo Cablecom").**
- a) **Concesiones de T.V.I. Nacional, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a favor de Leonardo Julián López Sainz Puga un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en el estado de Veracruz.

Con oficio 1.-489 de fecha 13 de diciembre de 1999, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión expedida al C. Leonardo Julián López Sainz Puga para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa T.V.I. Nacional, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "T.V.I. Nacional").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de T.V.I. Nacional para instalar, operar y explotar una red pública

de telecomunicaciones, para prestar el servicio local fijo en el estado de Veracruz.

- b) **Concesiones de Tlaxcable, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Antonio Jorge Letayf y Trejo, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en el estado de Tlaxcala.

Mediante oficio 112.202-0247 de fecha 17 de enero de 2005, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión expedida al C. Antonio Jorge Letayf y Trejo para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Tlaxcable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tlaxcable").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Tlaxcala.

- c) **Concesiones de Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Asistencia Internacional en Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Asistencia Internacional en Cable"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en San Luis Potosí.

Mediante oficio No. 112.207-0281 de fecha 31 de enero de 2002, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Asistencia Internacional en Cable, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Grupo Cable T.V. de San Luis Potosí, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Grupo Cable TV de San Luis Potosí").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Grupo Cable TV de San Luis Potosí para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de San Luis Potosí.

- d) **Concesiones de Tele Azteca, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Televisión del Norte Coahuila, S.A. de C.V. (en lo sucesivo,

"Televisión del Norte Coahuila"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Coahuila.

El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Tele Azteca, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tele Azteca") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Tamaulipas.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación a los títulos de concesión de Televisión del Norte Coahuila y Tele Azteca, para prestar el servicio fijo de telefonía local.

Mediante oficio No. 2.-149/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Televisión del Norte Coahuila para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Tele Azteca.

- e) **Concesión de Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V.** El 2 de octubre de 1995, la Secretaría, otorgó a Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telecable del Estado de México") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Tele Cable del Estado de México para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio local fijo con cobertura en el Estado de México.

- f) **Concesiones de Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Televisión por Cable de Tabasco"), y a Telecable de Cd. del Carmen, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telecable de Cd. del Carmen") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones con cobertura en Tabasco y en Campeche, respectivamente.

Mediante oficio No. 2.-147/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Telecable de Cd. del Carmen para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Televisión por Cable de Tabasco.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación a los títulos de concesión de Televisión por Cable de Tabasco para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en los estados de Tabasco y Campeche.

- g) **Concesiones de México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.** El 7 de mayo de 1999, la Secretaría, otorgó a México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "MetroRed") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para el servicio de telefonía local con cobertura en el Distrito Federal y zona conurbada.

Con oficio CFT/D06/CGST/DGSLR.-8663/2005 de fecha 23 de septiembre de 2005, la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión autorizó la ampliación del área de cobertura del servicio de telefonía local a MetroRed, a las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Querétaro, Puebla, Pachuca y Toluca.

El 12 de septiembre de 2008, la Secretaría, otorgó a MetroRed un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura Nacional.

El 21 de diciembre de 2009 la Secretaría, autorizó la modificación al título de concesión de MetroRed, para instalar operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura Nacional, para los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, telefonía local y telefonía pública.

- III.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación

del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- IV.- **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el *"Decreto de Ley"*), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la *"LFTyR"*) el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- V.- **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el *"Estatuto"*), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- VI.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la *"Metodología de Costos"*).
- VII.- **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el *"Acuerdo de Tarifas 2015"*).

VIII.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el *"Acuerdo del Sistema"*), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el *"SESI"*).

IX.- Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 23 de junio de 2015, la apoderada legal de Maxcom presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Grupo Cablecom para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, que aplicarán para el ejercicio 2015 (en lo sucesivo, la *"Solicitud de Resolución"*).

Para efectos de lo anterior, la apoderada legal de Maxcom manifestó que, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2015, solicitó formalmente a Grupo Cablecom el inicio de negociaciones, a fin de determinar la tarifas aplicables por los servicios de terminación de tráfico público conmutado dentro de su red pública de telecomunicaciones, aplicables al ejercicio 2015. Dicha solicitud se realizó a través del SESI, con número IFT/UPR/486, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

X.- Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista. Mediante Acuerdo número 29/06/001/2015, de fecha 29 de junio de 2015, notificado por instructivo el 6 de julio de 2015 a Maxcom y Grupo Cablecom, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó la apoderada legal de Maxcom, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución para el ejercicio 2015.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR se dio vista a Grupo Cablecom de la Solicitud de Resolución y se le requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Maxcom y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes (en lo sucesivo, el *"Oficio de Vista"*).

XI.- Solicitud de ampliación de plazo. El 13 de julio de 2015, el apoderado legal de Grupo Cablecom presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó una

prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista.

Mediante Acuerdo 04/08/002/2015, de fecha 4 de agosto de 2015, el Instituto le otorgó a Grupo Cablecom una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera respuesta al Oficio de Vista y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de Grupo Cablecom. Dicho acuerdo fue notificado por instructivo el 7 de agosto de 2015.

XII.- Respuesta al Oficio de Vista. El 12 de agosto de 2015, Grupo Cablecom envió al Instituto, a través del correo electrónico oficialia@ift.org.mx, escrito mediante el cual dio contestación al Acuerdo de Admisión, mismo que fue presentado en la Oficialía de partes del Instituto el día hábil siguiente, cumpliendo así con el requisito que refiere que las promociones y documentos recibidos por correo electrónico serán admisibles siempre y cuando la promoción, sus anexos originales y el acuse de recibo de la transmisión electrónica, sean presentados en la Oficialía de partes del Instituto al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

XIII.- Desahogo de Pruebas. Mediante Acuerdo 25/08/003/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, notificado por instructivo el día 3 de septiembre del mismo año a Maxcom y Grupo Cablecom, se hizo del conocimiento de las partes que Grupo Cablecom ofreció la prueba pericial en materia de Economía por lo que el Instituto admitió dicha prueba pericial y tuvo por designado al perito ofrecido por Grupo Cablecom. Asimismo, se le requirió a Grupo Cablecom a efecto de que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente que surtiera efectos la notificación del Acuerdo en comento, presentará a su profesional en Economía nombrado como perito a efecto de que protestara y aceptara su cargo.

En términos de lo anterior, se le corrió traslado al apoderado legal de Maxcom del cuestionario en materia de Economía presentado por Grupo Cablecom para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación, designara al profesional en Economía para el desahogo del cuestionario, y en su caso, adicionaran las preguntas que considerara convenientes.

El 8 de septiembre de 2015, compareció ante el Instituto, a efecto de protestar el cargo de perito, el profesional en Economía que fue designado por Grupo Cablecom.

El 10 de septiembre de 2015, Maxcom envió al Instituto, a través del correo electrónico oficialia@ift.org.mx, escrito mediante el cual designó al profesional en Economía para desahogar la prueba pericial ofrecida por Grupo Cablecom, mismo que fue presentado en la Oficialía de partes del Instituto el día hábil siguiente, cumpliendo así con el requisito que refiere que las promociones y documentos recibidos por correo electrónico serán admisibles siempre y cuando la promoción, sus anexos originales y el acuse de recibo de la transmisión electrónica, sean presentados en la Oficialía de partes del Instituto al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

El 22 de septiembre de 2015, el Instituto notificó a Maxcom el Acuerdo 15/09/004/2015, mediante el cual se estableció que en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado Acuerdo, presentara al profesional en Economía para que protestara y aceptara el cargo. En virtud de que el plazo concedido a Maxcom feneció el día 25 de septiembre de 2015, sin que se diera cumplimiento a dicho requerimiento, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

El 5 de octubre de 2015, el Instituto notificó a Maxcom y Grupo Cablecom el Acuerdo 01/10/005/2015 mediante el cual se solicita al perito de Grupo Cablecom que rinda su dictamen pericial correspondiente, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.

El 12 de octubre de 2015 el profesional en Economía designado por Grupo Cablecom, presentó ante el Instituto su dictamen pericial.

El 20 de octubre de 2015, el Instituto notificó a Grupo Cablecom el Acuerdo 16/10/006/2015, mediante el cual se otorgó un término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, para que el perito ratificara el contenido de su dictamen pericial.

El 21 de octubre de 2015, el profesional en Economía designado por Grupo Cablecom se presentó ante el Instituto a efecto de ratificar su dictamen pericial.

XIV.- Alegatos. Mediante Acuerdo 26/10/007/2015 de fecha 26 de octubre de 2015 se tuvo por fijada la *Litis* y en virtud de que se habían desahogado todas las pruebas ofrecidas por las partes, se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para

que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho Acuerdo fue notificado por instructivo el día 28 de octubre de 2015.

El 30 de octubre de 2015, el apoderado legal de Grupo Cablecom solicitó una prórroga al término concedido en el Acuerdo de mérito. Mediante Acuerdo 03/11/008/2015 notificado mediante instructivo el 4 de noviembre de 2015, se le concedió una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dicho Acuerdo para presentar sus alegatos.

Por su parte, el 30 de octubre de 2015, el apoderado legal de Maxcom presentó ante el Instituto escrito por el cual formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Maxcom").

El 6 de noviembre de 2015 la apoderada legal de Grupo Cablecom presentó ante el Instituto escrito por el cual formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Grupo Cablecom").

XV.- Cierre de la instrucción. El 30 de noviembre de 2015, el Instituto notificó a Maxcom y a Grupo Cablecom el Acuerdo 23/11/009/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y

establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente, el artículo 6º, fracción I del Estatuto, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la Interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional, al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR, en concordancia con el artículo 6º de la Constitución, señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de

dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto, se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes y permitir la expansión de los existentes, incorporar nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable, particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos, incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes, mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto que cualquier comunicación que se inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuentan con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de

no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido, en los últimos años, en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión, son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto, es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de mejores tarifas.

TERCERO.- Obligación de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR, está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

¹ Producción y servicios. El artículo 18, Fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la ley del impuesto especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban; sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298, inciso D), fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX de la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

En este sentido, la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria, aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR, es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B,

un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidas, sometidas a su competencia; dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria

aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio, se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Maxcom y Grupo Cablecom tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Maxcom requirió a Grupo Cablecom el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y IX de la presente Resolución.

Por ello, de conformidad con el artículo 124 de la LFTyR, Maxcom y Grupo Cablecom están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Maxcom notificó a Grupo Cablecom, con fecha 20 de febrero de 2015, el inicio de las gestiones para establecer los términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, se acredita que Maxcom solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con la fracción I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante trámite IFT/UPR/486 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Maxcom y Grupo Cablecom iniciaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Asimismo, Maxcom manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Grupo Cablecom, lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Grupo Cablecom, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Maxcom.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente IV, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto, se estableció en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente Resolución, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica, contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las tarifas que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido del 1 de enero de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2015, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley corresponderá a la que resulte aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

SEXTO.- Valoración de pruebas de los Concesionarios. En términos generales, la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: fija los hechos materia del desacuerdo y genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establecen en cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto de las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

6.1. Pruebas ofrecidas por Maxcom.

- a) Respecto de la documental consistente en la impresión de las pantallas del SESI, bajo el número IFT/UPR/486, mediante las cuales se pretende acreditar que Maxcom solicitó a Grupo Cablecom el inicio formal de negociaciones para determinar términos, condiciones y tarifas que regirían a las partes al 31 de diciembre de 2015; se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, lo anterior por causar convicción respecto de que las negociaciones materia de la presente Resolución iniciaron su trámite dentro del SESI bajo el número de solicitud IFT/UPR/486.

6.2. Pruebas ofrecidas por ambos concesionarios.

- a) Toda vez que Maxcom y Grupo Cablecom ofrecieron la presuncional en su doble aspecto legal y humano, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva. Respecto de la instrumental de actuaciones ofrecida por las partes, se le otorga valor

probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

6.3. Prueba Pericial Ofrecida por Grupo Cablecom.

Referente a la prueba pericial en materia de economía ofrecida por Grupo Cablecom, y considerando que Maxcom no rindió su dictamen pericial como se desprende del Antecedente XIII, este Instituto valora la misma en términos del artículo 211 del CFPC de la siguiente manera:

Preguntas en materia económica propuestas por Grupo Cablecom.

Pregunta 1. Se solicitó al perito mencionar qué debe entenderse por regulación asimétrica en tarifas de interconexión.

El perito de Grupo Cablecom respondió que la regulación se refiere a normas o reglas de aplicación general para todas las empresas en determinado sector, sin embargo, en algunos casos estas reglas no son suficientes para que los operadores puedan competir realmente. Por consiguiente, bajo una regulación asimétrica las empresas son sujetas a diferentes niveles de restricciones regulatorias. En el caso de la infraestructura, se pueden imponer distintas tarifas a los operadores considerando el tamaño de su red, participación de mercado, entre otros. Los operadores de mayor participación de mercado están obligados a cobrar una tarifa de interconexión menor que aquellos con diferentes características. De lo que se concluye que la regulación asimétrica es la aplicación diferenciada de las restricciones regulatorias.

Este Instituto coincide con el perito de Grupo Cablecom en el sentido de que la regulación asimétrica implica establecer obligaciones diferentes a las establecidas al resto del mercado a aquellos operadores, que bajo los marcos regulatorios de cada país, son considerados con poder significativo de mercado y que esta constituye una herramienta regulatoria esencial para procurar condiciones efectivas de competencia, equidad de mercado y cobros justos al consumidor, particularmente en un escenario de alta concentración.

Pregunta 2. Se solicitó al perito explicar cuál es la experiencia internacional con la aplicación de tarifas asimétricas de interconexión.

El perito de Grupo Cablecom señaló que países con características similares al mercado mexicano han implementado un régimen de tarifas asimétricas con la intención de fomentar la entrada de nuevos operadores al mercado y consolidarse como nuevas opciones para los competidores.

Por lo que hace a la respuesta ofrecida por el perito de Grupo Cablecom, este Instituto coincide en cuanto a que el objetivo de una regulación asimétrica es equilibrar las fuerzas del mercado y facilitar la entrada y establecimiento de nuevos competidores y que dicha práctica ha sido aplicada en el mercado de telecomunicaciones de muchos países.

Pregunta 3. Se solicitó al perito señalar qué se entiende por asimetrías naturales de redes según la teoría y literatura económica especializada.

El perito de Grupo Cablecom respondió que en la telefonía fija debe tenerse en cuenta que la existencia de economías de escala implica que los operadores más pequeños tienen un costo medio más elevado, de manera que si se impone una tarifa idéntica para todos los operadores, los más pequeños están en desventaja. La regulación asimétrica crea mayores incentivos de entrada respecto de una regulación que imponga tarifas idénticas a todos los operadores, por tal razón, las tarifas asimétricas se justifican cuando las condiciones del mercado no son favorables a la competencia.

Con respecto a la respuesta anterior, el Instituto coincide en cuanto a que la asimetría natural de las redes se entiende como la diferencia entre el tamaño de las redes de los concesionarios, la ubicación geográfica y mercado atendido de cada red.

Asimismo, es importante señalar que también la literatura señala que se debe establecer una regulación asimétrica a un determinado operador cuando se observan elementos objetivos, particularmente, cuando esto se traduce en la existencia de conductas o posibles conductas contrarias a una sana competencia. El establecimiento de una regulación asimétrica debe ser precedido por un análisis del mercado a efecto de analizar si existe un agente con poder sustancial de mercado o un agente preponderante.

Pregunta 4. Se solicitó al perito que mencionara los elementos mínimos, conforme a la LFTyR, que deben ser considerados por el Instituto en la metodología que utilice para determinar la tarifa de interconexión.

El perito de Grupo Cablecom señaló que dichos elementos corresponden a la participación de mercado, horarios de congestionamiento de tráfico y el volumen de tráfico, así como otros elementos que el Instituto considere relevantes.

Referente a las respuestas ofrecidas por el perito, este Instituto coincide con la respuesta de Grupo Cablecom en cuanto a los elementos que considera el Instituto en la metodología de costos para determinar las tarifas de interconexión, toda vez que los que menciona el perito son los establecidos en el artículo 131 de la LFTyR.

Ahora bien, del análisis integral al dictamen pericial, este Instituto concluye que si bien en algunas es coincidente y en otras divergente, no le genera convicción de que las condiciones no convenidas sujetas a resolución, puedan regularse de diversa forma a las resueltas en la presente resolución, lo anterior en términos del artículo 211 del CFPC que faculta al Instituto a valorar a su prudente apreciación este tipo de pruebas.

Cabe señalar que en virtud de que el plazo concedido a Maxcom para que designara al profesional en Economía feneció el día 25 de septiembre de 2015; sin embargo, el perito designado por Maxcom no se presentó dentro del plazo señalado a aceptar y protestar el cargo, por lo que al no haber dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Instituto, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, Maxcom plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo Cablecom:

- a) Tarifa de interconexión por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red local fija de Grupo Cablecom, para el ejercicio 2015.

Por su parte, Grupo Cablecom plantea las siguientes condiciones que no pudo convenir con Maxcom:

- b) La obligación de celebrar un convenio entre la red pública de telecomunicaciones de Grupo Cablecom y Maxcom.
- c) La tarifa de Interconexión que se pagan mutuamente Maxcom y Grupo Cablecom para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

- d) Las contraprestaciones que Grupo Cablecom y Maxcom se deben pagar por los servicios de interconexión deberán determinarse con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
- e) La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión y conforme al acuerdo de condiciones mínimas de interconexión se pueda realizar a través de protocolo IP en su versión SIP (Session Initiation Protocol).
- f) Otras condiciones técnicas y operativas aplicables, así como las demás cuestiones que sean necesarias para la interconexión entre las respectivas redes de Grupo Cablecom y Maxcom.

Por otro lado, es importante señalar que el artículo 129 de la LFTyR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes, deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y a tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios, los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es, dentro de un plazo de sesenta días naturales, por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el período de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas, deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad, no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas. En este sentido, toda vez que Maxcom dio inicio al procedimiento es que, en su escrito de Solicitud de Resolución, planteó las que, por su parte, consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante el Acuerdo de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a Grupo Cablecom que manifestara lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir con Maxcom y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimaran pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de Grupo Cablecom, dicho concesionario fijó su postura, indicando además como condiciones no convenidas, las anteriormente señaladas.

De lo anterior, y toda vez que Maxcom y Grupo Cablecom señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios que sean jurídica y técnicamente factibles, en términos del artículo 129.

Cabe señalar que en relación a la condición planteada en el inciso f), consistente en otras condiciones técnicas y operativas, así como las demás cuestiones que sean necesarias para la interconexión, este Instituto determina que no puede entrar al estudio de dicha petición, al no estar expresamente señaladas en los diversos escritos presentados a lo largo del presente procedimiento, cuáles son aquellas condiciones técnicas y operativas que le impiden llevar a cabo la interconexión con Maxcom, por lo cual Maxcom tampoco estuvo en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondía.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes que el Instituto resolverá son:

- La obligación de celebrar un convenio entre la red pública de telecomunicaciones de Grupo Cablecom y Maxcom.
- Tarifa de interconexión para el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 que Maxcom y Grupo Cablecom se pagarán de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.
- La forma de tasación de las llamadas.
- La interconexión a través de protocolo IP en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. Tarifa de Interconexión.

Argumentos de las partes

Maxcom solicitó el inicio de negociaciones para acordar las tarifas de interconexión que deberá pagarle a Grupo Cablecom, por la terminación de llamadas en la modalidad fijo – fijo, aplicables a partir de la notificación de la solicitud de inicio de negociaciones y al 31 de diciembre de 2015. Para tal efecto, propuso que la tarifa a aplicarse fuera la última determinada por el Instituto para terminación fija, o bien aquella más baja que se determine o la que Grupo Cablecom ofrezca a otros concesionarios.

Asimismo, en su Solicitud de Resolución, Maxcom solicita la intervención del Instituto a fin de que determine las tarifas aplicables a partir de la fecha de la resolución que emita el Instituto y hasta el 31 de diciembre de 2015, de conformidad con el Acuerdo de tarifas 2015, en virtud de que Maxcom y Grupo Cablecom no alcanzaron acuerdo alguno sobre las tarifas de interconexión que Maxcom deberá de pagarle a Grupo Cablecom por servicios de terminación de tráfico público conmutado dentro de su red pública de telecomunicaciones.

Finalmente, en sus alegatos, Maxcom reitera que el Instituto deberá determinar las tarifas que regirán a las partes a partir de la fecha en que el Instituto resuelva y hasta el 31 de diciembre de 2015, de conformidad con el Acuerdo de Tarifas 2015.

Por su parte, en la Respuesta de Grupo Cablecom, dicho concesionario manifiesta que la tarifa de interconexión deberá ser acorde con lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR, es decir, acorde con las mejores prácticas internacionales actuales en materia de tarifas de interconexión.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Maxcom y Grupo Cablecom, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestiónamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Ahora bien, dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Maxcom y Grupo Cablecom deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 16 de diciembre al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 16 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde el 1º de enero hasta el 15 de diciembre, tratándose del servicio local en usuarios fijos, deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

2. Determinación del tráfico terminado para el pago de contraprestaciones

Argumentos de las partes

En las Solicitudes de Resolución de Grupo Cablecom, manifiesta que las contraprestaciones que resulten del tráfico de terminación de llamadas deberán determinarse con base en la duración real de las mismas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa.

Por su parte, Maxcom no realizó manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Instituto

En lo que respecta a la medición de tráfico este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma que, si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten a las partes recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En ese sentido, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevarán a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

3. Interconexión IP

Argumentos de las partes

Grupo Cablecom señala que, en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursan el tráfico entre ésta y Maxcom, y conforme al Acuerdo de condiciones técnicas mínimas de Interconexión, también se pueda realizar la interconexión mediante el Protocolo IP entre la red del servicio local fijo de Grupo Cablecom y la red del servicio local fijo de Maxcom en su versión SIP (de sus siglas en inglés Session Initiation Protocol).

Por su parte, Maxcom señala que no se encuentra obligada a realizar dicha interconexión en términos de las disposiciones legales aplicables toda vez que es necesario que exista común acuerdo entre las partes y que Maxcom no ofrece Interconexión IP a ningún otro concesionario.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; ahora bien, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que Maxcom y Grupo Cablecom se encuentran obligados a proveerse mutuamente dicho servicio.

En el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, "Plan de Señalización") publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 se establece lo siguiente:

"7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN

7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión."

Asimismo, en la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación" (en lo sucesivo, "Modificación al Plan de Señalización"), publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011 se establece lo siguiente:

"7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.

Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten. (...)"

De lo anterior, se observa que si bien la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones debe realizarse de manera obligatoria mediante el protocolo de señalización SS7 misma que ha sido detallada en la DT IFT-009-2015, publicada en el DOF el 21 de septiembre de 2015, también se observa que el Plan de Señalización prevé que la interconexión puede ser realizada mediante otros protocolos de señalización como pueden ser la interconexión IP en la modalidad SIP; sin embargo, dicha interconexión puede ser acordada entre los concesionarios en términos de lo establecido en la Modificación al Plan de Señalización.

A efecto de facilitar la interconexión mediante la utilización de protocolos de señalización más eficientes, este Instituto emitió las Condiciones Técnicas Mínimas² en las cuales se establecen los parámetros que permiten la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, que al efecto establecen:

"Para la señalización de la interconexión IP, los Concesionarios podrán de común acuerdo establecer el protocolo a utilizar. En caso de que no se pudiera convenir el protocolo a utilizar será obligatorio el uso por parte de los Concesionarios del protocolo SIP (...)"

No obstante lo anterior, la interconexión mediante este protocolo se deberá realizar de conformidad con la Modificación al Plan de Señalización, es decir, de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.

² ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2014.

Por otra parte, atendiendo al principio de no discriminación, Maxcom no se encuentra obligado a proporcionar interconexión IP a Grupo Cablecom, en virtud de que no ha ofrecido interconexión IP a ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, en caso de ofrecer dicha modalidad de interconexión a algún concesionario, Maxcom estaría obligada a proporcionarla a Grupo Cablecom en términos de trato no discriminatorio.

Asimismo, en virtud de que Maxcom no se encuentra interconectada mediante protocolo de internet con ningún concesionario, no se cuenta con elementos para afirmar que actualmente su red cuente con la capacidad técnica requerida para ofrecer dicha modalidad de interconexión, por lo que no se considera procedente ordenar la interconexión mediante el protocolo mencionado.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129, fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Maxcom y Grupo Cablecom formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 211 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII; del Estatuto

Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., TVI Nacional, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberán pagarse recíprocamente por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 16 de diciembre al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, para el periodo comprendido del 1 de enero al 15 de diciembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local fijo en las redes de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., y las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., TVI Nacional, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Las contraprestaciones a las que se refiere el resolutive PRIMERO se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- No ha lugar la determinación de la Interconexión mediante el Protocolo de Internet toda vez que la empresa Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V., no se encuentra obligada a realizar dicha interconexión en términos de las disposiciones legales aplicables, ni la ofrece actualmente a algún otro concesionario.

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., TVI Nacional, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., TVI Nacional, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y las empresas Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., TVI Nacional, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo, respecto a las tarifas fijadas y su parte considerativa; así como del Resolutivo Quinto, en lo referente a ordenar la celebración de los convenios de interconexión conforme a los términos y condiciones señalados en los Resolutivos Primero y Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/161215/592.